REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1581
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00086 de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión a una acción de amparo interpuesta por [redacted] y compartes el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 158-2013 de fecha 23 de mayo de 2013. Posteriormente, fue interpuesto un recurso de revisión contra la misma emitiendo el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0409/2015 de fecha 22 de octubre de 2015, siendo rechazada.

5. La referida sentencia núm. 158-2013 fue objeto de una demanda en cobro de deuda, validez de embargo retentivo, responsabilidad patrimonial y dificultad de ejecución de sentencia por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00086 de fecha 25 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025) por los señores [redacted] LOCKWARD GARCÍA, [redacted], ARIEL LOCKWARD CÉSPEDES y RAUL OMAR LOCKWARD CÉSPEDES, en calidad de herederos del señor [redacted], contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

UNIVERISDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), tendente a obtener la ejecución de la sentenció núm. 158-2013; en fecha 23 de mayo del año 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo la presente solicitud de ejecución de sentencia; en consecuencia, ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) pagar en provecho de los señores FLAVIA. CRISTINA LOCKWARD GARCÍA, [redacted]; ARIEL LOCKWARD CÉSPEDES y [redacted], en calidad de herederos del señor [redacted] él valor que resulte de dividir el salario que percibían los decanos .entre el 14 de junio del 2013, fecha en la que 'fue notificada la sentencia 158-2013, cuya .ejecución se pretende y el fallecimiento del señor [redacted], el 27 de jumo de 2022, dividirlo entre 21 61, valor que a su vez deberá ser multiplicado por el total de días transcurridos equivalentes a tres mil doscientos noventa y ocho (3,298) días, en un plazo de noventa (90) días a partir, de la notificación de la sentencia por las razones expuestas en layarte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia- sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Prescripción de la acción judicial interpuesta. **Tercer medio:** Desnaturalización de documentos y de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, [redacted] y compartes, solicitaron lo siguiente: a) que sea declarada la nulidad del emplazamiento por violación al artículo 20 párrafo VIII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) que se declare la caducidad del recurso en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la nulidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

10. La parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 20, en consecuencia, que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación en violación al artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. En efecto, dicha parte solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación debido que el acto núm. 530-2026 de fecha 20 de abril de 2026 deviene nulo de pleno derecho por encontrarse carente de la exhortación a comparecer del emplazado.

12. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no indicar que la parte recurrida debía comparecer dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia mediante un memorial de defensa con constitución de abogado, esta Tercera Sala ha podido comprobar que debe ser rechazada, puesto que, el emplazamiento realizado mediante acto núm. 530-2026 de fecha 20 de abril de 2026 contiene la indicación especificada por la parte recurrida, y esta

cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23 al depositar su memorial de defensa en fecha 5 de mayo de 2026, lo cual pone de manifiesto que ejerció su derecho de defensa y por ende no existió ninguna situación que ocasionara algún agravio a sus derechos, por lo que se rechaza esta petición de nulidad.

Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

13. La especie consiste en que la parte ahora recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera

específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

14. La especie consiste en que la parte ahora recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

15. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

16. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

17. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en

serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

18. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

19. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa

a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la

aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

20. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas. Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida

caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

21. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad

quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

22. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

23. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

24. La parte recurrida alega falta de interés casacional puesto que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) no identificó los supuestos casacionales en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2.23.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2026.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

37. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte en su primer, segundo y tercero medios de casación que se proponen alegatos fundamentados en una omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa y prescripción de la acción judicial, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, nos resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

38. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir por no referirse sobre el pedimento de inadmisión por la falta de calidad de los recurridos por la carencia de filiación en consecuencia la sentencia adolece de una motivación deficiente. A su vez no se refiere al octavo inciso de las conclusiones presentadas sobre la insuficiencia probatoria.

39. Continúa argumentado la recurrente que el tribunal *a quo* no estuvo de acuerdo con que no fue acogido la prescripción de la acción judicial no obstante haber pasado cinco años luego del hecho en contradicción al artículo 60 de la Ley núm. 107-13.

40. Asevera el recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al analizar la resolución núm. 0313-2023-R-00038 de fecha 14 de febrero de

2023 y otorgarle calidad de sucesores del de cujus sobre la pensión de sobrevivencia sobre lo cual versa la sentencia impugnada.

41. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"44 En el expediente consta acreditado que la sentencia dictada por e1, Tribunal Constitucional, identificada como TC10409115, emitida en fecha 22 de octubre de 2015; fue debidamente notificada a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ya su Rector, por medio del Acto de alguacil núm. 606-2024, instrumentado el l de noviembre de 2024, por el ministerial , por él cual además los hoy recurrente le intimaron formalmente al cumplimiento íntegro de la Sentencia núm. 158-2013, de fecha 23 de mayo 2013, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, ha quedado fehacientemente acreditada tanto la notificación del fallo constitucional como la exigencia foral de su ejecución. 45. Asimismo, aunque la parte recurrida sostiene que los recurrentes no pueden ser beneficiarios de una pensión de sobrevivencia debido a su mayoría de edad, tal alegato carece de incidencia en la presente causa, pues el objeto del proceso no es la concesión de una pensión, sino la ejecución de la Sentencia núm. 158-2013, de la cual no consta en la glosa que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

forma el expediente evidencias de que la Universidad Autónoma de Santo Domingo, haya dado cumplimiento a lo ordenado en la misma ni en provecho del beneficiario de la misma señor [redacted] ni de sus causahabientes ahora demandantes en ejecución de sentencia, misma que como se lleva dicho fue confirmada íntegramente por el Tribunal Constitucional mediante la TC/0409/15, cuya materialización fue reiteradamente omitida, como lo evidencian las intimaciones realizadas mediante los actos núm. 625-138 de fecha 14 del mes de junio del año 2013, 606-2024 y 634-2024. Ello demuestra que el incumplimiento no es hipotético ni reciente, sino continuado y persistente desde la fecha misma del fallo, manteniéndose vivo el deber de ejecutarlo. 46. En ese contexto, resulta indispensable determinar, la cantidad de días que deberán ser pagados, computados estos entre el día de la notificación de la sentencia 158-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, por medio del acto núm. 625-13º de fecha 14 del mes de junio del año 2013, y el fallecimiento del señor ANTONIO [redacted] acaecido el 27 del mes de junio del año 2022, habiendo transcurrido entre uno y otro acontecimiento nueve (9) años y trece (13) días, los cuales deberán ser pagados conforme fue ordenado por el juez de amparo a través de la sentencia 158-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 47. Otro aspecto necesario para la eficaz ejecución de la sentencia de amparo, es el ejercicio vinculado a determinar el monto a pagar por cada dia transcurrido, en el entendido de que los recurrentes reclaman el pago de la suma de RD$37,641,265.02, sin que se aprecie la cantidad de días reclamados y el valor acreditado a cada uno de estos, máxime cuando el salario utilizado ha sido el salario vigente al año 2024, año calendario en el señor ANTONIO

[redacted] tenía ya dos años de fallecido, a ese efecto, la resolución que ha dado origen a la presente controversia y que fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuantifica el salario a percibir por los ex decanos indicando que el mismo será igual y equivalente al salario que perciben los decanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) del cual no consta en el expediente evidencia alguna, siendo esta información manejada exclusivamente por los hoy recurridos, en esas atenciones acoge parcialmente la demanda en ejecución interpuesta ordenando a la parte recurrida pagar el valor que resulte de dividir el salario de los decanos entre el 14 de junio del 2013, y el fallecimiento del señor ANTONIO [redacted] el 27 de junio de 2022, entre 21.67, valor que a su vez deberá ser multiplicado por el total de días transcurridos equivalente a tres mil doscientos noventa y ocho (3,298) días, en consecuencia, procede acoger con las modificaciones introducidas la presente demanda en ejecución de sentencia, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

43. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una solicitud de ejecución de sentencia interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 158-2023 de fecha 23 de mayo de 2013.

44. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse el medio de inadmisión presentado por falta de calidad

y sobre el ordinal octavo de su escrito de defensa sobre la insuficiencia probatoria.

45. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

46. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[4] … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5].

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88

47. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que del análisis de la sentencia impugnada[6] esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* procedió a conocer y posteriormente rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el hoy recurrente, así como en sus motivaciones procedió a valorar las pruebas depositadas, destacando que la hoy recurrente[7], se limitó a no depositar de documentos sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento del recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio examinado.

48. **Sobre la prescripción de la acción judicial.** La parte recurrente sostiene que no está de acuerdo con las motivaciones ofrecidas por el tribunal *a quo* en su decisión quien realizó una incorrecta aplicación del derecho al rechazar la inadmisión por prescripción por haber transcurrido más de cinco años entre el hecho y la interposición judicial. Sin embargo, esta Tercera Sala considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y

[6] Página 13, numeral 16 de la sentencia impugnada.
[7] Apartado PRUEBAS APORTADAS. Pág. 9 de la sentencia impugnada.

aplicado las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso el tribunal *a quo* ha brindado suficientes motivos por lo cual rechazo la prescripción de la responsabilidad patrimonial fundamentados en que se esta frente a un daño continúo categoría reconocida por la doctrina y la jurisprudencia para describir aquellos casos en que la afectación no se agota en un acto inicial, sino que se renueva día tras día mientras persista la omisión administrativa, impidiendo el plazo prescriptivo comience a correr a los términos invocados por la hoy recurrente; sustentados en el artículo 60 de la Ley 107-13 procediendo en consecuencia el rechazo de este medio examinado.

49. **Sobre la desnaturalización de documentos y los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

50. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

51. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte referente a la alegada desnaturalización de la resolución núm. 0313-2023-R-00038 de fecha 14 de febrero de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en donde se determinó que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos de los cujus [redacted] y [redacted] son sus hijos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], hoy recurridos. En ese sentido, el tribunal *a quo* baso su decisión en que el hoy recurrente no había dado cumplimiento a lo ordeno en la sentencia núm. 158-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, en favor de [redacted] quien falleció en fecha 27 de junio de 2022, razón por la cual los hoy recurridos se constituyeron en sus continuadores jurídicos conforme lo establece la ley contrario a lo externado por la recurrente de que el documento no los faculta para administrar los bienes del cuyus.

52. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización

alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00086 de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.